Actuando en mi calidad de apoderado de la empresa syr construcciones y suministros SAS, de conformidad a el poder conferido, me permito hacer uso de mi derecho a la contradicción y defensa haciendo ciertas presiciones sobre el contrato en mención.

Para lo cual es importante mencionar que el contrato tiene acta de inicio fechada el día 21 de julio de 2021, con un plazo contractual de 2.5 meses, que si las cosas hubiesen transcurrido con normalidad, estaríamos hablando que la fecha de terminación debería haber sido el día 13 de octubre 2021. Y cuando hablamos de la normalidad del mismo, se hace referencia desde la etapa precontractual, la cual se incluye I) la Planeacion, II) la invitación a contratar y III) la selección del contratista. Según lo reglado por el decreto 1082 de 2015, en su articulo 2.2.1.1.1.3.1.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, vamos a centrarnos desde la Planeacion del contrato en mención, es decir el 511/2021; toda vez que le asiste a la administración departamental, la obligación legal de realizar un análisis para conocer el sector relativo al objeto del contrato, desde una perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, según lo establece el articulo 2.2.1.1.1.6.1. Del decreto 1082 de 2015.

Dicho análisis de riesgo,….. se relaciona con el grado de probabilidad que tiene la obra contratada para no cumplir con las metas y objetivos; una perspectiva comercial y financiera que indica la viabilidad económica del mismo y objeto del contrato con unos fines específicos, para una ocasión específica y es desde este punto en que se avisoran irregularidades e incumplimientos por parte de la administración, los cuales, nos llevan hasta el punto del posible incumplimiento en que nos encontramos.

Toda vez, que el recurso financiero fue adquirido o suministrado por el fondo de mitigación de emergencias fome, estos recursos fueron designados para atender de manera inmediata el mantenimiento preventivo a los colegios del Departamento con la realización de obras; es lógico que dicho contrato se planifica y se realiza la invitación, en época de pandemia, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en Colombia. Emergencia que obligó a las personas a estar en aislamientos preventivos, limitando la movilidad de las personas y de la misma forma, limitando la comercialización de múltiples productos, que para el fin que nos interesa, fueron materiales requeridos para iniciar con la obra contratada, lo cual, se desconocía por parte de la administración, la cual, en sus análisis y planificaciones no tuvieron encuenta este factor de suma importancia, por lo cual, una vez iniciada la ejecución del mismo, es necesario suspender el contrato en mención.

por otra parte, se tiene que una vez iniciada la obra, manifiestan los rectores de varias instituciones, que Las necesidades que ostentaban las instituciones educativas, eran totalmente diferentes a las que la administración departamental, pretendía realizar con este contrato; dejando en evidencia que no existió una planificación adecuada, y para ello se debe mencionar que en el colegio I.E JOSE EUSTASIO RIVERA (SEDE SEIS DE OCTUBRE) (SARAVENA), el rector de dicha institución manifestó en la visita de reconocimiento e inventarios realizada por el contratista, que no sabía porque le iban a instalar unas ventanas, si las que se encontraban en la institución, no tenian problema alguno, toda vez que se encontraban en buen estado, por lo cual, impidió el acceso a esto y fue imposible cumplir con dichos ítems.

Por lo anterior, solicito al despacho que se decrete como prueba testimonial, para lo cual, se fijará una fecha y hora para que comparezca a la respectiva diligencia, al rector de esta institución, para que bajo la gravedad del juramento, rinda testimonio de los hechos que le constan sobre el proceso en mención.

De igual forma, solicito se tenga como prueba y se allegue al expediente, las solicitudes elevadas por la institución educativa en mención, en aras de conocer las necesidades que manifestaba dicha institución.

Por otro lado, se tiene que en la institución educativa juan Jacobo russeau, no se permitió la instalación de llaves tipo push, debido a que el caudal y la presión del agua en esta institución, no permitía el correcto funcionamiento de dichos elementos, razón por la cual, no se permitió la instalación las llaves tipo push, tema que fue puesto en conocimiento de la administración.

Solicito de igual forma, citar a rendir su testimonio sobre los echaos que le constan al rector de esta institución, para la fecha y hora que este despacho considere pertinente.

Ahora bien, teniendo encuenta las anteriores precisiones, era necesario realizar un modificatorio, que como se evidencia en la plataforma secop, la administración departamental, por razones que mi cliente desconoce, se tarda 1 año en realizarlo, aprobándolo el 6 de octubre de 2022. Y es aquí donde se continúan presentando inconsistencias, irregularidades y descuido por parte de la administración, quien hoy pretende sancionar a mi cliente por un supuesto incumplimiento injustificado.

Pero no se sienta a analizar, que mi poderdante había adquirido materiales de instalación, los cuales, no podían ser instalados, porque se requería de la aprobación del modificatorio y reinicio formal del contrato; por lo cual, se sufrieron desgastes y deterioro por el pasar del tiempo. Siendo así, necesario realizar siertas adecuaciones a las mismas, para su instalación, las cuales no se encontraban en los ítems contractuales, como lo fue, el resane, pinturas y en algunos la elaboración del dintel, entre otros, incurriendo el contratista en un detrimento económico por causa de una demora injustificada de la administración, en la aprobación del modificatorio en mención.

Por lo cual, se solicita a este despacho, como prueba documental, que se allegue al expediente de forma escrita, con las pruebas y/o anexos necesarios, la justificación de esta administración departamental, en la demora del modificatorio en mención, por lo cual solicito y se libre el oficio correspondiente.

de lo aquí expuesto, es importante recordar a la administración, que en su Planeacion o etapa precontractual, que los recursos destinados para esta obra, fueron del fondo de mitigación de emergencias fome, estos recursos fueron designados para atender de manera inmediata dichas obras, mientras existía la emergencia sanitaria.

Dicha emergencia que fue levantada por el gobierno nacional el día 30 de julio de 2022, es decir, casi 3 meses antes, que fuera aprobado el modificatorio, teniendo esto en cuenta, es importante manifestar y conocer, que estos recursos estaban destinados para un fin específico y una temporalidad establecida; al momento en que se decreta el levantamiento de la emergencia sanitaria, termina la inmediatez de dicho contrato,

Manifiesta la señora Lupita granados en la audiencia que antecede a esta, que se encuentra preocupada por la afectación que sufrirán los estudiantes de estas instituciones, pero es importante aclarar, que esta situación se obtiene como consecuencia de la falta de planificación y de gestión y de la administración departamental.

La cual, pretende hoy una sanción a mi mandante, sin observar que existieron motivos fundados y responsabilidad de terceros, en el incumplimiento porcentual de dicha obra. Por lo cual, mi mandante no puede ser responsable de actos ocasionados por terceros, que no planificaron el contrato, que no realizaron un modificatorio dentro de la emergencia sanitaria y mucho menos de las personas que no permitieron el ingreso a las instalaciones por los motivos antes expuestos.

no sin antes mencionar, que dicho contrato incluía instituciones en las veredas o la zona rural del departamento, pero en época de la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio, muchas de estas no se encontraban con personal interno que permitiera el acceso a estas, ya que se encontraban en sus lugares de habitación.

Teniendo encuenta la relación fáctica, ya mencionada, me permito solicitar el decreto de las pruebas relacionadas anteriormente, toda vez, que son pertinentes y conducentes, de conformidad con lo reglado en el estatuto anticorrupción. Por lo cual considero que se debe suspender esta diligencia para citar a las los testigos y librar los respectivos actos o si a bien lo tiene este despacho, y en sus capacidades está lograr la comparecencia en esta diligencia, en un tiempo razonable, podemos adelantar la misma. No sin antes manifestar a este despacho, que se entregarán los recibidos de los colegios por parte de los rectores, para que sea revisado por el supervisor el calculo de cantidades entregadas por el, toda vez que el porcentaje real ejecutado es superior, al que manifiesta la administración.

invitando de forma amable a la administración, para que permita al contratista, terminar las cantidades faltantes de la obra y liquidar el presente contrato de forma bilateral, sin generar un riesgo para el contratista ni la entidad contratante, evitando desgastes judiciales que pueden llevar a la administración a responder por las irregularidades que se presenten.